

ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL 12 DE MARZO DEL 2019

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las ocho horas con diez minutos del día doce de marzo de dos mil diecinueve, en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ubicado en la Avenida Francisco I. Madero número 283 "A", se reunieron los Magistrados que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrada Nora Leticia Cerón González en su calidad de Presidenta, Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante quien actúa y da fe del presente acto, para celebrar la Sesión de Pleno. La presente sesión se realiza en cumplimiento a lo que establece el artículo 221, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA: Buenas días, damos inicio a esta Sesión de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; Secretario General de Acuerdos proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe quórum legal para la realización de la presente sesión. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenas días Magistrada Presidenta, le informo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220 fracción I, 221 fracciones I y III y 223 fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, la Señoras Magistradas y el Señor Magistrados que integran el Pleno se encuentran presentes, por lo que existe quórum legal para la realización de la presente sesión. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA: Existiendo quórum legal, proceda Señor Secretario a dar cuenta de los asuntos a tratar en la presente Sesión de Pleno. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, en la presente Sesión de Pleno se atenderán dos asunto de carácter urgente, correspondientes a los recursos de apelación con la clave RAP/024/2019 y RAP/025/2019, cuyos nombres de los actores y autoridades responsables, se encuentran precisados en la convocatoria fijada en los estrados y en la página oficial de este órgano jurisdiccional. Es la cuenta Magistrada Presidenta. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA: En atención a lo ordenado en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente a la Licenciada María Sarahit Olivos Gómez, dé cuenta con el proyecto de resolución de los expedientes RAP 24 y RAP 25 que fueron turnados para su resolución a la Ponencia a mi cargo. - - - - -

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, MARIA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ: Con su autorización Magistrada Presidenta, Señora Magistrada y Señor Magistrado. - - - - -
Doy cuenta del proyecto relativo a los Recursos de Apelación, identificados con las claves RAP 24 y su acumulado RAP 25, ambos del presente año, promovidos por los partidos políticos MORENA y PAN, en contra del acuerdo IEQROO/CG/A-070-19, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se modifica el diverso IEQROO/CG/A-060/19 en acatamiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral dentro del expediente RAP/019/2019 y su acumulado. - - - - -

En los presentes asuntos, los partidos en esencia se duelen de que. La autoridad señalada como responsable realiza un razonamiento carente de lógica jurídica, así como una indebida interpretación y fundamentación realizada al artículo 95 numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que viola los principios de certeza, legalidad y objetividad. - - - - -

Además de que acuerdo impugnado vulnera el principio de igualdad que salva guarda el artículo 1º Constitucional, toda vez que señala que al exigir la incorporación de las cuotas juveniles e indígenas en las fórmulas de candidatos a las diputaciones locales que postulen los partidos políticos se excluye las fórmulas de la coalición, por lo que se genera una distinción que no se justifica produciendo una desigualdad en ambos tipos de fórmulas sin ninguna fundamentación y motivación vulnerando los artículos 1, 2 y 16 de la Constitución Federal; 87 párrafos 2, 3, 4 y 6 y 88, párrafo 5 de la Ley de Partidos. - - - - -

Ahora bien, por cuanto al agravio hecho valer por el partido político MORENA, se propone declararlo **infundado** por los siguientes motivos. - - - - -



Por cuanto a lo que señala el partido actor, relativo a que la autoridad responsable se aparta de una interpretación integral que debió realizar al artículo 95 de la Ley de Partidos, ya que sólo señala lo previsto en el numeral 5, sin que realice una interpretación que justifique lo que los demás numerales establecen por lo que carece de fundamentación y motivación por lo que vulnera los principios rectores que rigen la materia electoral.

Aduce también que la nula e indebida interpretación que realiza la autoridad responsable no es válida, toda vez que no consideró lo previsto en el párrafo 4, del artículo 85 de la Ley de Partidos, ya que a su juicio la autoridad solo fundó el acuerdo que ahora se impugna con el párrafo 5, del artículo 95 de la citada Ley.

Del análisis realizado al acuerdo impugnado, contrario a lo que alega el partido actor, **si se encuentra ajustado a derecho**, ya que, de manera puntual y precisa el Instituto, aplicó e interpretó la **disposición contenida en el artículo 95, numeral 5, y su correlativo 85, numeral 4, de la Ley de Partidos, toda vez que consideró** que a los partidos políticos que hayan obtenido su registro en término de lo previsto en el referido numeral, no se les debe restringir su derecho a formar coaliciones o alguna otra forma de alianza electoral.

Lo anterior es así, dado que la única restricción que establece el artículo 85, numeral 4 de la Ley de Partidos, es la relativa a cuando se trate de partidos de nueva creación, pues a ellos es a quienes va dirigida la prohibición establecida en el referido artículo y no a los partidos que hayan obtenido el porcentaje que determina la Constitución Local.

En mérito de lo antes expuesto, contrario a lo que sostiene el partido actor, el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado, ajustando su actuar a derecho, por lo que se llega a la conclusión que no se vulneran los principios de certeza, legalidad y objetividad, ni mucho menos los preceptos previstos en la Constitución Federal y Local ni de la Ley de Partidos, **de que se proponga declararlo infundado**.

Ahora bien por cuanto a lo señalado por el PAN, relativo a autoridad señalada como responsable fue omisa respecto a la forma o mecanismos para incorporar las cuotas juveniles e indígenas en la postulación de candidatos por parte de las coaliciones o candidaturas comunes, deja al partido actor en estado de inseguridad e incertidumbre jurídica, así como también afecta el derecho de participación política de los partidos en la vertiente asociativa, toda vez que el acuerdo impugnado no prevé ningún mecanismo para garantizar las referidas cuotas en las candidaturas a postularse vía coalición, lo que a su juicio afecta la certeza, objetividad y seguridad jurídica, no solo de los partidos políticos sino también a quienes representan la comunidad indígena.

La ponencia propone declarar **fundado** el motivo de disenso por las consideraciones que a continuación se exponen.

Lo fundado del agravio hecho valer, estriba en que, tal como lo sostiene el partido político inconforme, el acuerdo impugnado adolece de la regulación para la postulación respecto de las candidaturas ya sean juveniles e indígenas por parte de las coaliciones totales o parciales.

Se afirma lo anterior, toda vez que del citado acuerdo se puede observar que, por cuanto a la postulación de las candidaturas juveniles para el cargo de diputados locales, la responsable estableció las mismas únicamente en favor de los partidos políticos, sin haber establecido lo relativo a la postulación por parte de las coaliciones ya sean totales, parciales o candidaturas comunes.

Del mismo modo, que en el tema de la postulación de candidaturas indígenas para el cargo de diputados locales por parte de los partidos políticos y/o coaliciones, por lo que se propone declarar fundadas las alegaciones vertidas por el recurrente, al sostener que el Acuerdo de mérito, no estableció la forma de como las coaliciones totales, parciales o candidaturas comunes puedan postular candidaturas indígenas.

Así se observa a fojas 10 y 11 del Acuerdo impugnado, en donde la responsable establece sobre cómo se llevará a cabo la postulación de dichas candidaturas por parte de los partidos políticos, mas no así sobre cómo lo harán las coaliciones ya sean totales, parciales o candidaturas comunes.

En las relatadas consideraciones se arriba a la conclusión de que, la autoridad responsable debe establecer la forma en cómo se postularán las candidaturas de juveniles así como de las candidaturas indígenas, cuando los partidos políticos participen solos, o en coaliciones totales o parciales.

En consecuencia, y con base a lo razonado la ponencia propone declarar **fundado el agravio** que,

hace valer el partido político inconforme, por lo que se propone revocar el acuerdo 070, emitido por el Consejo General. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Señora Secretario de Estudio y Cuenta. Queda a consideración de la señora Magistrada y el señor Magistrado el proyecto puesto, a su consideración. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: No habiendo observaciones, Señor Secretario proceda a tomar la votación respectiva. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO: Claro que sí Magistrada Presidenta -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Carrillo Gasca-----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: A favor del proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas. -----

MAGISTRADO VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS: Con la afirmativa. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: A favor del proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de resolución puesto a consideración de éste Honorable Pleno por la Ponencia a su cargo, ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Muchas gracias Señor Secretario. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Vista la aprobación del proyecto se resuelve lo siguiente. -----

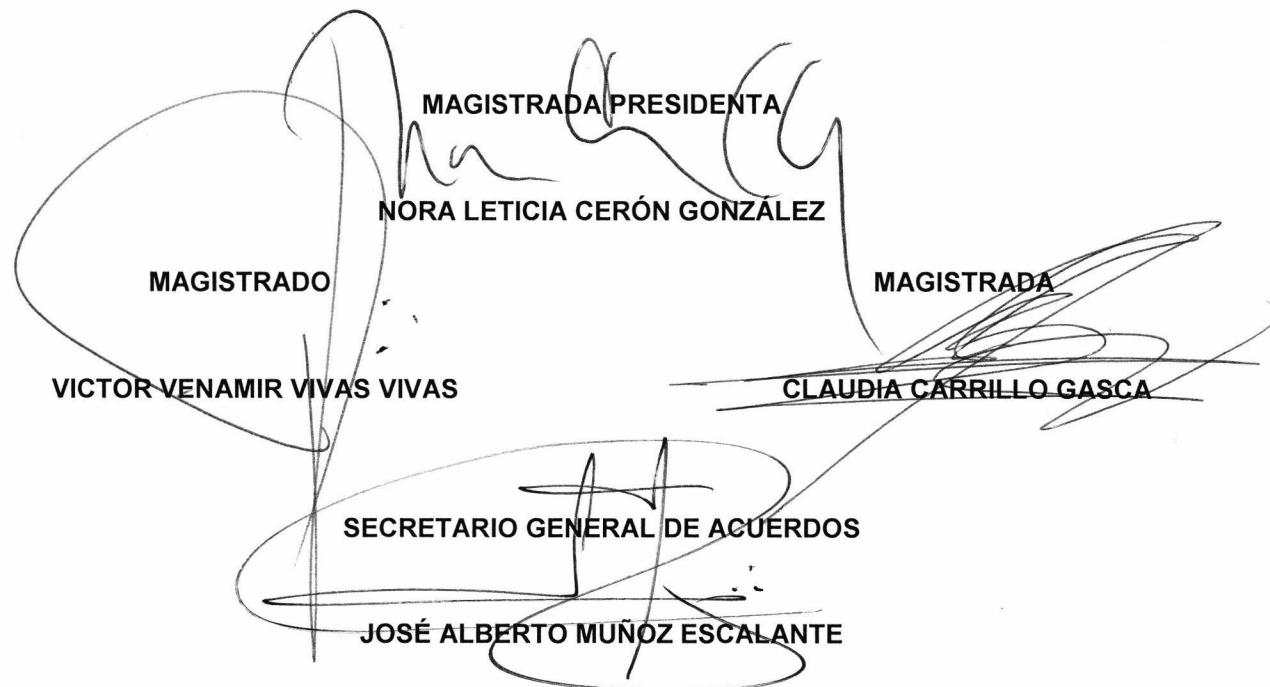
PRIMERO. Se declara la acumulación del expediente RAP/025/2019 al diverso RAP/024/2019 por lo tanto glósease copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo IEQROO/CG/A-070/19 emitido por el Consejo General para los efectos precisados en los párrafos 81,82 y 83 de la presente ejecutoria. -----

TERCERO. Se ordena al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que en un plazo no mayor a doce horas contadas a partir de la legal notificación de la presente resolución, emita un nuevo acuerdo e informe de manera inmediata el cumplimiento de la presente. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Señor Secretario General de Acuerdos, en atención a lo ordenado en los asuntos atendidos en la presente sesión de Pleno, proceda a verificar se realicen las notificaciones correspondientes en los términos de Ley; y publíquense en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Siendo todos los asuntos por desahogar, se declara clausurada la presente sesión de pleno, siendo las ocho horas con veintitrés minutos, del día en que se inicia. Señora Magistrada, señor Magistrado, Señor Secretario, público que nos acompaña. Es cuánto.-----



MAGISTRADA PRESIDENTA
NORA LETICIA CERÓN GONZALEZ

MAGISTRADO
VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA
CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE